

REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

Director-Propietario

DR. ALEJANDRO PIETRI

ABOGADO EN EJERCICIO

Miembro del Instituto de Derecho Comparado,

Miembro Correspondiente del Instituto de la Orden de los Abogados Brasileños

El honor de una Nación está en sus leyes, y defender los derechos que ellas acuerden nunca será un acto reprobable.

AÑO XXXVIII - NUMEROS 461 - 462

La Administración está a cargo de la Dirección

OCTUBRE - NOVIEMBRE

1949

DIRECCION y ADMINISTRACION

En el Escritorio

Dr. Alejandro Pietri

Padre Sierra a Muñoz, 18 (altos)

Apartado 266-Teléfono 87416

CARACAS-VENEZUELA

AMERICA DEL SUR

REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

Aparecerá mensualmente. — No se devuelven originales

Suscripción mensual, Bs. 2.

Número suelto Bs. 2,25 — Número atrasado Bs. 2,50

Exterior: anualidad anticipada.....5 dollars oro.

SUMARIO

Plataforma submarina.....	<i>Dr. Carlos Morales</i>
El artículo 295 del Código de Comercio	<i>Dr. Angel Francisco Brice</i>
Jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación.....	
Ecos del Foro.-Juicio de deslinde.....	
Excención de costas para la Nación	<i>Dr. Alejandro Pietri</i>
Ecos del Foro. - Excepción de ilegitimidad de persona.....	
Nota sobre el libro "De la vida estudiantil y profesional".....	
Estatuto Agrario.....	

LO QUE EXIGIAN LOS ESTUDIANTES DE DERECHO EN 1908

"Restablézcase la austeridad en la cátedra, impóngase la severidad en el estudio, en los exámenes suprimase la benevolencia, repruébese a quien no sepa, estúdiense mejor las tesis de doctorado, rechácense algunas, dé muestras de vida nuestra facultad y profesores y examinadores sean más celosos del adelanto científico para que, siquiera en parte, se le devuelva el prestigio que, por justos motivos ha perdido la Jurisprudencia en Venezuela".

(De la "Revista Universitaria", órgano del Liceo de Ciencias Políticas. Marzo, 1908, pág. 86).

EL ARTICULO 295 DEL CODIGO DE COMERCIO

Esta disposición legal establece que: "A las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o a la Ley, puede hacer oposición todo socio ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, y éste, oyendo previamente a los administradores, si encuentra que existen las faltas denunciadas, puede suspender la ejecución de esas decisiones, y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir sobre el asunto. La acción que da este artículo dura quince días, a contar de la fecha en que se dé la decisión. Si la decisión reclamada fuese confirmada por la asamblea con la mayoría y de la manera establecida en los artículos 285 y 286, será obligatoria para todos los socios, salvo que se trate de los casos a que se refiere el artículo 287, en que se procederá como él dispone".

Según este canon legal, confirmada la decisión reclamada, ¿podrán los socios demandar en juicio ordinario la nulidad de la decisión ratificada?

Se ha sostenido que sí; sin embargo, la opinión contraria parece preferible.

Las resoluciones de la asamblea en una compañía anónima de ninguna manera deben ni pueden conceptuarse como actos ejecutados por un mandatario sino como gestiones personales, pues la mayoría que decide, constituye la asamblea misma. Al decir la ley que el Juez de Comercio puede ordenar que se convoque a una nueva asamblea para que decida sobre el asunto, no es porque pretende equiparar el caso al del mandante que ratifica los actos ejecutados por el mandatario cuando se ha excedido de los límites del mandato, (*Ratihabitio mandato equiparatur*) porque es la misma mayoría la que ratifica o nó la decisión reclamada. El mandato no existe, pues, y sobre todo según el artículo 1.684 del Código Civil "el mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar

uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello" y los principios que informan el mandato, de acuerdo con este artículo del Código Civil, en manera alguna pueden aplicarse a las asambleas, pues éstas, en sus deliberaciones, no obran por cuenta de otro.

La asamblea, por tanto, no es una persona distinta de la compañía, es ella misma; ella es la que delibera, pero para esto es necesario la concurrencia del número de accionistas fijado por la ley y los estatutos. Y la ley requiere determinado número de accionistas para que se constituya la asamblea y el voto de la mayoría de éstos, en defecto de determinación especial de los estatutos, porque tratándose de que la asamblea es una agrupación de individuos, sería casi imposible suponer que en sus resoluciones fuera a obtenerse siempre el voto unánime de los dueños de acciones. El legislador, tomando en cuenta esta razón, ha pensado con lógica abrumadora que en la imposibilidad de obtener el voto de la unanimidad, que sería lo ideal, es suficiente el de la mayoría indicada en los artículos 285 y 286, porque lo natural es suponer en la mayoría más cordura y sensatez en sus deliberaciones, como que en ella está representado el mayor número de interesados y estos son los que sufren mayor perjuicio con una decisión contraria a los estatutos o a la Ley. No obstante lo acabado de expresar, pudiera suceder que la mayoría, en uno de esos extravíos propios de la naturaleza humana, se saliera de las facultades que le dan la Ley y los estatutos, deliberando en contra de ellos y es entonces cuando la autoridad judicial puede ordenar la reunión de una nueva asamblea para que resuelva sobre el asunto; la nueva convocatoria es a modo de una advertencia para esa mayoría a fin de que vuelva sobre sus pasos o se mantenga firme en su resolución. En este último caso, la minoría disidente tiene dos recursos: uno especialmente para cuando la mayoría haya resuelto el cambio del objeto social y el reintegro o aumento del capital, de acuerdo con los estatutos, y el otro, para cuando

la decisión es manifiestamente contraria a los estatutos o a la Ley. En el primer caso, al tenor del artículo 287 *ejusdem*, el socio disidente tiene derecho a separarse de la compañía, obteniendo el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado. Y en el segundo caso, a hacer la oposición de que trata el indicado artículo 295, pudiendo separarse también de la sociedad en iguales condiciones.

De la disposición contenida en el artículo 294, ya mencionado, no se puede *a contrario sensu* argumentar que las decisiones de la asamblea fuera de los límites de sus facultades, según los estatutos sociales y la Ley, por no ser obligatorias, pueden atacarse en juicio ordinario, pues la ley no establece diferencia entre estas decisiones y las que manifiestamente son contrarias a los estatutos y a la ley, y mal podría establecerla, ya que una resolución de la asamblea que no esté dentro de las facultades que a ésta le dan los estatutos y la ley, es contraria a ésta y a los estatutos.

El derecho consagrado por el artículo 295 si excluye la acción ordinaria de la nulidad, como se verá: Las cuestiones que se susciten entre partes, según el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, en reclamación de algún derecho, se ventilarán en juicio ordinario, si tales cuestiones no tienen pautado procedimiento especial. Pues bien, en el caso concreto, el procedimiento especial lo establece el nombrado artículo 295, porque según él, al ser ratificada la decisión reclamada, por la nueva asamblea convocada al efecto, por orden del Juez de Comercio, es obligatoria para todos los socios, siempre que no se trate de los casos previstos por el artículo 287, pues entonces el socio puede hacer uso del derecho que le da dicho artículo. Esta exclusión no se debe a que el juicio de suspensión causa cosa juzgada, sino al querer de la Ley, intención que se revela, cuando expresa que la decisión confirmada es obligatoria para todos los socios; estas últimas frases son de una claridad innegable y de-

muestran al mismo tiempo que con ellas se ha querido cortar las discusiones a que ha dado lugar la interpretación de ese artículo en Alemania e Italia. Un estudio comparativo de la cuestión a la luz de las legislaciones de esas naciones y la de la nuestra, robustece la exactitud del postulado. El Artículo 163 del Código de Comercio italiano, dice: "Las deliberaciones de la asamblea general dentro de los límites del acto constitutivo, de los estatutos y de la ley, son obligatorias para todos los socios, aunque no hayan intervenido o disientan, salvo la disposición del artículo 158. A las deliberaciones manifiestamente contrarias al acto constitutivo, a los estatutos o a la Ley, puede hacerles oposición todo socio, y el Presidente del Tribunal de Comercio citando a los administradores y los sindicos, puede suspender la ejecución mediante notificaciones a los administradores".

Así, pues, la lectura de este artículo indica que existe diferencia esencial entre él y el artículo 295 del Código de Comercio venezolano: la disposición legal italiana no dice que al suspender el Presidente del Tribunal de Comercio la deliberación reclamada, sea obligatoria para todos los socios, como expresamente lo declara el Código nuestro. Por consiguiente, no anda descaminada la doctrina italiana al declarar que bien puede intentarse el juicio ordinario sobre la nulidad de la resolución de la asamblea general, no obstante haberla suspendido el Presidente del Tribunal de Comercio.

Acaso sí tiene su fundamento legal esa interpretación doctrinaria, pues ya que la ley no lo prohíbe expresamente, es claro que los interesados pueden acogerse al principio de que los derechos se ventilan en juicio ordinario por regla general. Pero en Venezuela, necesario es descartar esta interpretación, porque como ya se ha dicho, el artículo 295 expresamente lo prohíbe, al pautar que si la decisión reclamada fuere confirmada, será obligatoria para todos los socios; esto, por lo tanto, constituye una diferencia notable que acarrea como lógica con-

secuencia, una finalidad distinta. Tan manifiesta es la intención del legislador de darle el carácter de definitiva a la decisión cuando es confirmada en la forma legal, que si el punto reclamado versa sobre reintegro o aumento de capital o sobre cambio del objeto social, concede al socio disidente el derecho de separarse de la sociedad y de obtener el reembolso de sus acciones en proporción del activo social, según el último balance aprobado. Y la razón de todo esto es fácil de explicar: si la ley no declara obligatorias para todos los socios estas decisiones, se daría el caso, por cierto bastante perjudicial para la compañía, de que cada uno de los socios disidentes, podría intentar el juicio de oposición, separadamente, lo que iría contra el principio prohibitivo de la multiplicidad de los juicios; y si además se diera la acción ordinaria, tendríamos no sólo el inconveniente apuntado de la multiplicidad de los juicios sino el de que la sociedad estaría obligada a esperar el lapso de prescripción correspondiente para poder negociar sobre la base de la decisión reclamada; lo que redundaría en perjuicio de los intereses sociales.

Por otra parte, el legislador está por la estabilidad de las decisiones de la asamblea, y tanto es así, que aún para el juicio de suspensión establece el brevísimo lapso de quince días.

Pero donde se ve más claramente manifestado el criterio del legislador relativo al carácter definitivo de la decisión confirmada, es en el último párrafo del artículo 295, cuando dice: que "será obligatoria para todos los socios, salvo que se trate de los casos a que se refiere el artículo 287, en que se procederá como él dispone", porque al resolver la asamblea el reintegro del capital social, su aumento o el cambio del objeto de la compañía —que son los casos de la salvedad— hace más onerosa la situación del socio disidente y lo obliga a cumplir lo que acaso no está al alcance de su patrimonio; de allí que la ley en vista de la dureza de su prescripción le deje al asociado la puerta abierta para el caso de que no pueda o no

quiera someterse a las decisiones que versan sobre los puntos anotados; y, con todo, la ley fija un lapso de veinticuatro horas para tomar este camino, cuando se ha concurrido a la asamblea y de quince días, después de la publicación de lo resuelto, para cuando no se ha asistido a ella. (Art. 287).

Se ve, pues, que el espíritu que caracteriza la legislación patria a este respecto, es hostil para toda clase de acción contra las decisiones de la asamblea; si el legislador hubiera sospechado que los intérpretes de su obra iban a pretender sacar una acción donde él más bien la había prohibido, habría establecido un corto plazo para intentar esta acción a ejemplo de la legislación alemana, cuyo artículo 271 del Código de Comercio dice: "Contra un acuerdo de la Junta General que suponga infracción de Ley o del Contrato Social se podrá establecer demanda ante los tribunales. La demanda HABRA DE ESTABLECERSE EN EL PLAZO DE UN MES...". De lo contrario, habiéndose inspirado en esta legislación nuestro legislador, merecería acre censura, ya que entonces tendría la compañía que permanecer en una expectativa larga y peligrosa, durante el término que da la ley para intentar la acción de nulidad en materia mercantil. No hay duda de que el legislador ha querido darle el sello de definitiva a la decisión confirmada, pues éstas, cuando son aprobadas por la mayoría, constituyen la suprema voluntad social, que por razones de lógica debe estar por encima de la voluntad individual. Si la voluntad de la mayoría legal o estatutoria estuviera a merced del querer de cualquiera de los accionistas de la minoría, las compañías anónimas irían irremisiblemente al fracaso, porque estarían en eterna contención judicial, con notable perjuicio de los intereses de la sociedad.

Angel Francisco Brice.
